

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD. No. 470014053 006 2020. 00336.01

Santa Marta, Veintiuno, (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MORENO**, contra **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, SYSTEMGROUP S.A.S., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por medio de escrito obrante a folios 1 al 4 del cuaderno N° 1, el promotor instaura la presente acción constitucional contra las aludidas entidades, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso, requiriendo en consecuencia que se le ordene a los entes enjuiciados procedan a eliminar el dato negativo que reposa en su historia crediticia, al considerar que se vio afectado al momento de realizar los trámites para la adquisición de un crédito, por aparecer reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo deprecado respecto de SYSTEMGROUP S.A.S., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, al considerar que, respecto de la primera, al momento en que se suscribe la obligación, el deudor accede a la cláusula redactada por el acreedor de ser reportado ante las Centrales de Riesgos, cuando de incumplimiento se trata; además que estas últimas acataron los mandatos de la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012. Y en cuanto a CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. al no pronunciarse dentro de la tutela, consideró que había transgredido el derecho fundamental de petición.

En el caso que nos ocupa, observa esta funcionaria que al momento de responder la accionada SYSTEMGROUP S.A.S., manifiesta que adquirió del Banco de Bogotá, la obligación que diera origen a esta tutela, procediendo a dar continuidad a la información por ellos reportada, por lo que en octubre de 2018, dirigieron comunicación al accionante, a la última dirección registrada en la entidad originadora,

para que tuviera conocimiento de la cesión de las obligaciones a su cargo, otorgándole los 20 días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, para que realizara las observaciones del estado de sus acreencias, antes de realizar la actualización del comportamiento crediticio, sin que se hubiese pronunciado. Manifestando anexar la notificación previa al reporte con su respectiva prueba de entrega la cual no se aporta, pues lo que se anexó fue la notificación de la cesión de la obligación junto con la planilla de envío, sin que el Juzgado de Primera Instancia procediera a la vinculación del Banco de Bogotá.

Por lo anterior se hace necesario para dilucidar el tema puesto a consideración, a fin de evitar posible vulneración de derecho fundamental, ordenar la devolución de la tutela para que se vincule y notifique del auto admisorio de la tutela al BANCO DE BOGOTÁ.

Pero esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia.

Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no haberse vinculado y notificado en debida forma a la entidad antes mencionada, desde el auto admisorio de la tutela.

El debido proceso, entendido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Esta irregularidad afecta la decisión, por ello, será esta la actuación que se invalidara, para que se adelante la vinculación omitida,

otorgando el correspondiente término para que se ejerza su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir de la emisión del fallo de primera instancia, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tómense las acciones correctivas de la situación que generara la irregularidad que nos llevara a la declaratoria de esta nulidad, y renuévese el trámite invalidado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', with a stylized flourish at the end.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza